

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Versión: 01
		Página: 1 de 6

Fecha	Lugar	Hora
30 de Agosto de 2018	Sala de juntas DTB	2:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Valentina Ordoñez Sarmiento	Subdirectora Financiera	DTB
Edwin Fabian Fontecha Angulo	Subdirector Técnico	DTB
Julián Fernando Duarte Ballesteros	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario General (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/ Asesor Grado 02	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Profesional Universitaria	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Proposiciones y Varios.
4. Clausura
5. Clausura

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de Mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de Conciliación Judicial ante Procuraduría General De La Nación a solicitud del señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALFONSO PADILLA PARRA** ante la DTB quien solicita que se declare administrativamente responsable a las

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 2 de 6

Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.

## ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir la multa contenida en la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El convocante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

### Improcedencia de la Solicitud

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por negarse a prescribir la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.

Haciéndose la verificación del expediente No. 212997 adelantado con ocasión de la orden de comparendo en mención, se observa que el auto de mandamiento de pago No. 212997 de fecha 21.08.2014 fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO PADILLA PARRA con c.c. No. 91.235.923 el día 26 de mayo de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 206 del DECRETO 019 DE 2012. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: el Artículo 159. Cumplimiento. **..Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (subrayado y negrilla fuera de texto)..**

Que el Artículo 818 del Estatuto Tributario. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. Inciso 2º "Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago..."

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Versión: 01
		Página: 3 de 6

De la lectura de las normas anteriores, se concluye que notificado el mandamiento de pago, al día siguiente empieza a correr nuevamente el término de prescripción por tres (3) años.

Así las cosas; la obligación de la administración no sólo es la de iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los términos de ley a la fecha que se hizo exigible la obligación, sino una vez iniciada debe culminarla en ese término porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

De lo anterior, claramente se evidencia que dentro del proceso coactivo adelantado en relación con el comparendo referido anteriormente, de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, no han transcurrido los términos de ley, y por lo tanto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, no existe la presunta responsabilidad que reclama por parte de la DTB, dado que la oficina de Ejecuciones Fiscales, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T. en armonía con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los perjuicios que alega, no se encuentran probados, como se observa en el proceso coactivo que se adelanta en relación con el comparendo en mención, tanto el proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO PADILLA y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

**Respuesta//** Los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones de los señores EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALFONSO PADILLA PARRA por cuanto para este caso en concreto, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**2.2.** Solicitud de Conciliación extrajudicial por la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos a solicitud de la señora **LUZ AMPARO PEDRAZA** quien solicita que 1. Se declare la nulidad de la Resolución N°137 del 9 de abril de 2.018, mediante la cual se negó el nombramiento en carrera administrativa 2. En consecuencia se ordene el reintegro al cargo y el pago de los sueldos, primas vacaciones y demás emolumentos que hubiera podido dejar de percibir 3. Se ordene el pago de la totalidad de los daños y perjuicios de toda índole que emerjan de este asunto sin limitación alguna de acuerdo a la reparación integral del perjuicio.

## ANTECEDENTES

1. La convocante se inscribió en las convocatorias 002, 003, 004 y 005/97 para optar por el cargo de auxiliar de servicios de oficina código 6010 Grado 01, quedando en lista de elegibles y tomando posesión en periodo de prueba en dicho cargo.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Versión: 01 Página: 4 de 6

2. Dentro del desarrollo de las convocatorias realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, un grupo de funcionarios informaron sobre presuntas irregularidades en el concurso ante la Comisión Seccional del Servicio Civil Santander. Dicha Entidad mediante Resolución N°003 de 1.998, dejó sin efectos los procesos de selección.

3. Varios de los funcionarios que se encontraban concursando por intermedio de apoderada interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución antes mencionada, entre ellos la demandada.

4. La Comisión Seccional del Servicio Civil Santander decidió en primera instancia mediante Resolución N°47 de 1.998 conformar la decisión.

5. Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N°1141 de 2.014 mediante la cual revocó la decisión de dejar sin efectos el concurso a favor de quienes recurrieron el acto administrativo.

6. como consecuencia de un fallo judicial emanado de una acción de tutela que ordeno el reintegro de personal relacionados en Resolución N°1141 de 2014 la DTB expidió diversos actos administrativos incorporando a su planta de personal las personas de la lista de elegibles, excepto casos puntuales sobre los cuales existe imposibilidad jurídica para nombrarlos

7. Mediante Resolución N°137 del 9 de abril de 2.018 la DTB negó el nombramiento de la señora accionante por imposibilidad jurídica atendiendo a su calidad de pensionada.

**Respuesta//** Los miembros de comité una vez analizado el caso recomiendan no acceder a las pretensiones de la señora **LUZ AMPARO PEDRAZA** teniendo en cuenta que (i) La solicitud de reintegro no es posible teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica por la calidad de pensionada de la accionante, ii) En cuanto a los perjuicios que reclama la accionante dichos rubros se generaron con la falta de respuesta o de decisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien solo 17 años después deciden dejar en firme las convocatorias de 1.997.

**2.3. Estudio de la solicitud del señor DIEGO RODRÍGUEZ GÁLVEZ** por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas BYT97E inmovilizada por la grúa No. 224 el día 9 de junio de 2018, según informe de peritos realizado el día 15 de julio de 2018 describe los siguientes daños: Pasta careta lado derecho partida.

**Respuesta//** De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, se recomienda no acceder a las pretensiones del señor **DIEGO RODRÍGUEZ GÁLVEZ** en razón a que no aportó evidencia que determine la responsabilidad de la entidad durante la inmovilización. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Versión: 01 Página: 5 de 6

**2.4.** Estudio de la solicitud de la señora **VIVIANA LIZARAZO CARDONA** por los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas KJO971 que fue inmovilizado el día 16 de agosto del presente año por la grúa No. 223, manifestando que el conductor al momento de subirlo a la parrilla golpea el guardabarros, al momento de la salida señala que no es posible retirarlo porque no arranca afirmando que la palanca está totalmente suelta y no es posible meter los cambios, a lo que indica que debe retirarlo sobre grúa.

**Respuesta//** De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, recomiendan no acceder a las pretensiones de la señora **VIVIANA LIZARAZO CARDONA** en razón a que no aportó evidencia que determine la responsabilidad de la entidad durante la inmovilización. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

**3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

**NINGUNA**

**4. Proposiciones y varios**

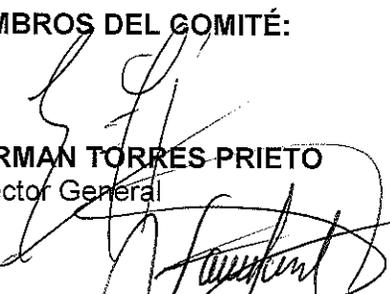
**Ninguno**

**5. Clausura**

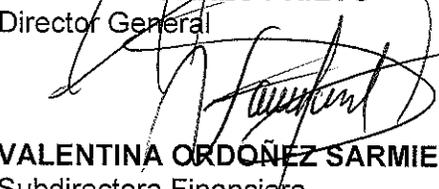
Agotado el orden del día y Siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06 Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-18	Página: 6 de 6

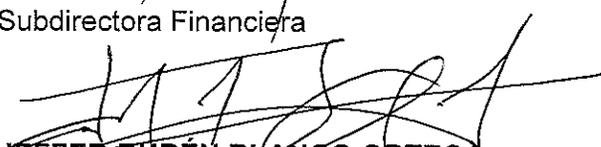
**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
 Director General

  
**EDWIN FABIÁN FONTECHA ANGÚLO**  
 Subdirector Técnico

  
**VALENTINA ORDÓÑEZ SARMIENTO**  
 Subdirectora Financiera

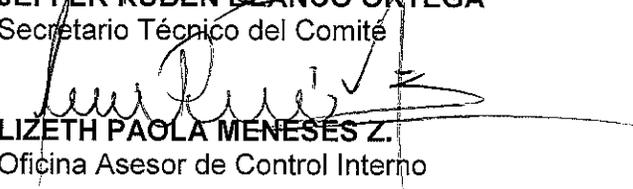
  
**JULIÁN F. DUARTE BALLESTEROS**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
 Secretario General (E)

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
 Secretario Técnico del Comité

  
**YOMAIRA GÓMEZ GARNICA**  
 Profesional Universitaria

  
**LIZETH PAOLA MENESES Z.**  
 Oficina Asesor de Control Interno